Ley Nº 5147, que modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de agosto de 1947.
G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5147.

Art. 1.— Se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley Nº 1860, del 18 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6874, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 263.— En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras además del fondo de Aseguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

a) Por cada Certificado de Título Duplicado del Dueño del terreno originado por el Decreto de Registro.. RD$ 4.00

b) Por cada Duplicado del Certificado de Título de cualquiera otro titular de derechos en el inmueble originado por el Decreto de Registro.. RD$ 3.00

c) Por la inscripción de cualquier documento hecha de acuerdo con el Art. 188 de esta Ley.. RD$ 2.00

d) Por cada Duplicado del Certificado de Título del Dueño del Terreno o mejoras por causa de venta, traspaso, permuta, sentencia, donación, testamento u otra operación cualquiera traslativa del derecho de propiedad, después del primer registro.. RD$ 3.00

e) Por cada anotación en el original de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, privilegio o gravamen de cualquier naturaleza que afecte el terreno o sus mejoras después del primer registro.. RD$ 2.00

f) Por la anotación de la radiación o cancelación de los gravámenes indicados en el Párrafo anterior.. RD$ 2.00

g) Por cada Duplicado de Certificado de Título en el caso del párrafo e).. RD$ 3.00

h) Por la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado de Título de acuerdo con el Art. 204 de esta ley.. RD$ 5.00

i) Por la anotación preventiva según el Art. 208 de esta Ley.. RD$ 5.00

j) Por el registro de cualquier contrato de venta condicional o su cancelación, de acuerdo con la Ley 596, o cualquier anotación no prevista en este artículo.. RD$ 2.00

k) Por todo pedimento hecho al Trobunal Superior sobre transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o notificación de derechos.. RD$ 3.00

Entendiéndose que esta numeración no es limitativa, sino que queda incluído todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones de audiencia, de información, solicitud de copias de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados.

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el Párrafo k), para fines de su ejecución.. RD$ 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas o partes de las mismas, etc., tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrarán las sumas que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto".. RD$ 1.00

Art. 2.— La presente Ley será efectiva quince días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente,

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.